

Expediente:

CDHEC/ [REDACTED] 2011/TORR/PPM

Parte Quejosa:

[REDACTED] en representación de su hijo E [REDACTED]

Autoridad señalada responsable:

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón

Recomendación No. 07/2012

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 14 días del mes de junio de 2012; en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/ [REDACTED] 2011/TORR/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la ley orgánica que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, turnó al Visitador General para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2 fracción XI, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito en mi calidad de Presidente ha considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día veintisiete de octubre del año dos mil once, compareció ante este Organismo el señor [REDACTED] a efecto de presentar una queja en representación de su hijo [REDACTED] en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila, manifestando lo siguiente:

"El día de ayer veintiséis de octubre del año dos mil once, alrededor de las cinco y seis de la tarde, encontrándose mi hijo [REDACTED] de diecisiete años de edad cumplidos el día de hoy, en las canchas deportivas de la colonia [REDACTED] ya que momentos antes había acudido con un primo de él a La casa de una tía de éste último, quien tiene en su casa servicio de internet, y mi hijo realizaba alguna consulta en internet a través de su teléfono celular, precisamente con la red o señal de la casa mencionada, estando junto con su primo y un amigo de ellos quien iba a ayudar en la construcción de una capilla que se está haciendo en la plaza deportiva, cuando pasó un operativo de unidades de varias corporaciones policiacas, y los agentes a bordo de una patrulla municipal con el número 35773, sin motivo alguno detuvieron a los tres muchachos, diciéndoles porque traía mi hijo tres celulares, por lo que les respondió que sólo uno es de él que los otros dos eran de sus amigos y que estaba haciendo unas consultas, sin

embargo, de manera violenta, diciéndoles palabras altisonantes, los subieron a la unidad, sin importarles que traían el uniforme de la escuela y que les aclaraban la situación de los teléfonos, permitiendo en ese momento que el primo de mi hijo se bajara de la unidad, para enseguida llevarse a mi hijo junto con su amigo [REDACTED], ambos con esposas en ambas manos que les pusieron, continuando su camino el operativo, por lo que alrededor de las seis de la tarde con veinte minutos me dispuse a localizar a mi hijo, acudiendo a la cárcel municipal, al campo militar y a la Dirección de Seguridad Pública ubicada en el periférico, pero sin que lograra encontrarlo, ya que en dichos lugares no me dieron información de su paradero, diciéndome que no tenían reporte de su detención, pasando unas cuatro horas, ya que aproximadamente a las once de la noche me llamó una sobrina para informarme que mi hijo estaba en la casa de ella, ubicada en una colonia anexa al fraccionamiento [REDACTED] a espaldas del cuartel militar, por lo que me trasladé a dicho sitio, observando que ahí se encontraba mi hijo únicamente, ya que a su amigo lo llevaron a otro lugar, informándome mi hijo que los agentes de la policía municipal lo llevaron en el recorrido del operativo y luego lo pasaron a otra unidad en la colonia [REDACTED] en la cual lo trasladaron al cuartel militar junto con su amigo, donde los entregaron a los militares, colocándole en ese momento su camisa hacia arriba para cubrirle el rostro, y enseguida los pasaron a un cuarto, en el cual los estuvieron golpeando, dándoles cachetadas, y los amenazaban con matarlos, además de hostigarlos y torturarlos verbalmente; posteriormente, los subieron a una unidad militar y los trasladaron a la colonia mencionada y dejaron a mi hijo en una calle, resultando casualidad que a la vuelta de ese sitio vive mi ex cuñada, por lo que mi hijo acudió a pedirle ayuda. Por lo que solicito que se investigue mi inconformidad, atribuyendo mi reclamo específicamente a los agentes de la policía municipal que detuvieron a mi hijo, quienes también le dieron malos tratos, ya que fueron los que lo detuvieron y lo entregaron a los militares sin haber ningún motivo, poniendo también en riesgo su integridad en el momento que lo trajeron en la unidad durante el recorrido del operativo que efectuaban. Por último quiero señalar que con motivo de los hechos mencionados tuve que llevar a mi hijo a la Cruz Roja para que lo atendiera un médico, con motivo de un dolor que presentaba en los dedos de los pies, precisamente por los golpes que le dieron, y actualmente se encuentra en nuestra casa, presentando mucho miedo por lo sucedido y dolor en sus pies, además que por su padecimiento de asma tiene consecuencias de males cardiacos" (Sic).

II.- EVIDENCIAS

- 1.- Queja presentada por el señor [REDACTED] en representación de su hijo [REDACTED], el pasado 27 de octubre, en la que reclama los hechos que anteriormente fueron precisados.
- 2.- Oficio número DGSPM/DJU/[REDACTED] 2011 de fecha 8 de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual rinde informe pormenorizado la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón.

3.- Reporte interno número DGSPM/CCUA/CC/ [REDACTED] /11, dirigido al Director General de Seguridad Pública Municipal de Torreón, respecto al Operativo Laguna Segura, sin fecha y sin firmas.

4.- Acta circunstanciada de fecha 18 de noviembre del año inmediato anterior, levantada por el Visitador Adjunto de este Organismo, para hacer constar las manifestaciones vertidas por el quejoso en relación con el informe rendido por la autoridad.

5.- Acta circunstanciada de fecha 25 de noviembre de 2011, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del joven [REDACTED] antes este Organismo.

6.- Acta circunstanciada de fecha 6 de enero del año en curso, en la que consta la entrevista sostenida por el personal de este Organismo con los reclamantes.

7.- Oficio número DGSPM/DJU/ [REDACTED] 012, de fecha 10 de enero del presente año, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, mediante el cual rinde el informe adicional que le fuera requerido por este organismo.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

La detención de la que se duele el joven [REDACTED] lo privó de su derecho de libertad de tránsito, en virtud de que el día 26 de octubre del año 2011, fue detenido al encontrarse en las canchas deportivas de la colonia [REDACTED] en la ciudad de Torreón, sin que existiera motivo para ello, por parte de agentes de la Policía Preventiva Municipal de aquella ciudad, los cuales lo trasladaron a la Región Militar y lo entregaron a elementos del Ejército Mexicano, quienes posteriormente lo dejaron en libertad, todo ello sin que se hubiera formulado acusación alguna.

La Constitución General de la República garantiza los derechos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria en sus artículos 14 y 16, al exigir un mínimo de requisitos tanto formales como sustanciales, para que una persona pueda ser legalmente privada de su libertad, así como al establecer una serie de exigencias que deben reunirse para dar seguridad jurídica a los gobernados cuando se ejecuten actos de autoridad que impliquen injerencias en la esfera jurídica de los particulares.

IV.- OBSERVACIONES

El señor [REDACTED], reclamó en su queja los hechos que ya quedaron descritos.

Posteriormente, la queja fue ratificada por el directamente agraviado [REDACTED] quien manifestó:

"El día veintiséis de octubre del año en curso, entre las cinco y seis de la tarde, encontrándome en las canchas deportivas de la colonia [REDACTED] específicamente en frente de dicho sitio, donde se ubica la casa de una tía de mi primo [REDACTED], quien también estaba presente, así como otro amigo, ya que estábamos tomando la señal de internet para revisar nuestro facebook, pasó un operativo de varias unidades policiacas, entre ellas patrullas municipales y unidades militares, y de las primeras, es decir de las patrullas municipales descendieron aproximadamente diez agentes de esa corporación e inmediatamente nos sujetaron a los tres, para enseguida revisar nuestras pertenencias, así como nuestros aparatos telefónicos, los cuales subieron a una patrulla, y enseguida nos subieron a la unidad, estrujándonos para que lo realizáramos, aunque en ese momento llegó mi tía y fue el motivo por el cual bajaron de la unidad a mi primo, llevándome junto con mi amigo [REDACTED] colocados en el piso de la caja de carga de la unidad, con unas esposas que nos pusieron en ambas manos, para llevarnos por varios lugares de la ciudad, ya que tomaron rumbo a la colonia [REDACTED] donde nos bajaron de la unidad y nos subieron a otra patrulla, continuando con el operativo durante otras cuadras, aunque ya no supe por cuales lugares porque me taparon el rostro con mi camiseta, escuchando que un policía dijo que nos llevaban a región, así lo mencionaron, y enseguida siguieron con el traslado, encontrándome después de una media hora en las instalaciones del campo militar la Joya, donde nos tuvieron recostados los policías, hasta que se presentaron unos soldados y nos pasaron a ese lugar, haciéndonos permanecer al aire libre sentados junto a una barda y enseguida en un cuarto, donde me dieron malos tratos, dándome descargas eléctricas en los pies, ya que me pedían que les informara para que grupo trabajo, respondiéndoles en todo momento que soy estudiante, incluso les aclaré que traía puesto el uniforme de la escuela, además de enseñarles mi boleta de calificaciones, la cual traía en mi cartera, para enseguida pasarme a otro cuarto donde se encontraba mi amigo, sin que ya nos dieran malos tratos, permaneciendo en la zona militar alrededor de cuatro horas, ya que después nos subieron a una unidad militar y nos sacaron de ese sitio, llevándome a la colonia [REDACTED] que se ubica a espaldas del campo militar, y a mi amigo lo dejaron afuera del panteón Jardines del Tiempo, sin que me regresaran a mi casa, ya que únicamente me dijeron que caminara diez metros sin voltear a verlos, y se retiraron del lugar, por lo que enseguida me trasladé caminando a la casa de una tía que vive en dicha colonia, de donde una prima me hizo el favor de llamarle a mi papá para que fuera a recogerme, siendo todo lo que deseo manifestar" (Sic).

A través de la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, la autoridad rindió el informe que este organismo le requirió, en relación con

la queja presentada por el señor [REDACTED] en los siguientes términos:

"... según se desprende del reporte interno D.G.S.P.M./CCUA/CC/[REDACTED]/2011, emitido por el agente [REDACTED] siendo aproximadamente las 16:00 horas del día 26 de octubre del año en curso, se dio inicio al operativo Laguna Segura al mando del teniente [REDACTED] con 14 elementos de la Policía Federal, Lic. G [REDACTED] de la policía estatal a cargo del Primer Oficial S [REDACTED] tres unidades, de la fiscalía del estado a cargo de [REDACTED] con dos unidades, y a las 17:30 horas, se continuó con el recorrido por las colonias [REDACTED] a la altura de la calle [REDACTED] por las canchas, en donde se detienen a cuatro personas y se les decomisan cuatro teléfonos de diferentes marcas, a dos de ellos se les traslado a la 6/a Región Militar, quedando a disposición del personal militar junto con sus teléfonos para su investigación, siendo los detenidos E [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] (Sic).

Ahora bien, este Organismo considera que existen elementos de convicción suficientes que demuestran que los agentes de seguridad pública municipal de Torreón, que llevaron a cabo la detención del impetrante [REDACTED] incurrieron en violación a sus derechos humanos, en atención a lo siguiente:

- a) En primer lugar es necesario precisar que, aunque en los hechos narrados por el quejoso, se involucra a elementos del ejercito mexicano, este organismo local no tomó conocimiento de los mismos ni hizo remisión de la queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de la manifestación expresa realizada por el reclamante ante el personal de este entidad, el pasado 6 de enero, al señalar que: "mi reclamo presentado ante esta Comisión lo atribuyo específicamente a los agentes de la Policía Preventiva Municipal que efectuaron la detención que denuncié, sin que sea de mi interés que se investiguen los hechos relativos a la intervención de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, ya que mi inconformidad es por el hecho que los agentes municipales me detuvieran sin ningún motivo y me entregaran a los soldados, por lo que solicité que se continué con la investigación de mi queja, únicamente por lo que hace a los hechos que denuncié en contra de los agentes de la Policía Preventiva Municipal, siendo todo lo que deseo manifestar". Por lo tanto, la presente queja se tramitó sólo por los hechos que se atribuyeron a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón. (Sic).
- b) Ahora bien, el quejoso fue detenido el día 26 de octubre aproximadamente a las 17:00 horas, por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Torreón, sin que se conozca la causa de dicho acto de autoridad, toda vez que la representante de la corporación policial, al rendir su informe señaló únicamente que fueron detenidas cuatro personas a quienes se les decomisaron cuatro teléfonos de diferentes marcas y, que a dos de los detenidos, se les puso a disposición del personal militar para su investigación, pero sin especificar cual

fue la razón para que se privara de la libertad a dichas personas, entre las cuales se encontraba el ahora quejoso, aún y cuando se requirió un informe complementario en el que se señalaran los motivos que dieron lugar al acto de autoridad, pues sólo se recibió como respuesta el oficio DGSPM/DJU/ [REDACTED] 012, de fecha 10 de enero del año en curso, suscrito por la Directora Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, en el que manifestó: "...no es posible comunicar el motivo de la detención del quejoso [REDACTED] toda vez que el agente preventivo que realizó el reporte interno el C. [REDACTED] dejó de laborar en esta corporación policiaca." (Sic).

- c) Por lo tanto, resulta que los agentes de policía municipal detuvieron al impetrante junto con otras personas, pero no elaboraron el parte informativo o el documento correspondiente, en el que establecieran los motivos de la detención, por lo que se desconocen los mismos, desprendiéndose únicamente que se les decomisaron cuatro teléfonos celulares, lo que de suyo resulta violatorio de los derechos humanos, pues se vulnera tanto la libertad personal del quejoso como su seguridad jurídica. Además, con este tipo de irregularidades, las personas se encuentran imposibilitadas para acceder a la revisión de los actos de autoridad, porque simplemente no se cuenta con los antecedentes ni la documentación del caso concreto. Por lo tanto, en la especie, se considera que la detención del impetrante resulta arbitraria.
- d) La Constitución General de la República, establece en su artículo 14 que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y su artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; y en su párrafo cuarto literalmente dice: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público". Lo anterior implica que una de las salvedades para que la policía pueda privar de la libertad a una persona sin contar con el mandato que la misma constitución prevé, en este caso la orden de aprehensión o de detención por caso urgente, es el caso de delito flagrante, que la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila reglamenta en su numeral 172 de la siguiente manera: "CASOS DE DELITO FLAGRANTE. Se consideran casos de delito flagrante: 1) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito. 2) Cuando inmediatamente después de cometer el delito se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; o huellas que hagan presumir su intervención; o porque se le persigue materialmente."

Así las cosas, resulta evidente que la detención del reclamante debe considerarse arbitraria y violatoria de sus derechos humanos, habida cuenta

que los agentes aprehensores no contaban con una orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial ni con una orden de detención por caso urgente, aunado a que no fue sorprendido en flagrancia delictiva, pues en el informe rendido por la autoridad no se expresa ninguna razón para la detención, señalándose únicamente que se decomisaron cuatro teléfonos celulares, por lo que no se actualizó ninguno de los supuestos del artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia.

- e) En consecuencia, tomando en cuenta que no existió ningún motivo legal para que los agentes de la policía preventiva municipal de Torreón detuvieran al impetrante, es inconcuso que violentaron sus derechos humanos de libertad de tránsito y de no detención arbitraria, mismos que se encuentran garantizados por diversos ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3 que: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*, y en su numeral 9 que: *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado"*. Además el artículo 12 señala: *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en su artículo 9.1.- *"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"*, además, los artículos 17.1 y 17.2 expresan que *"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación"*, y que *"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques"*.

Así mismo, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- *"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad"*. Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, también contempla el derecho a la libertad personal en su artículo 7, cuando dispone que *"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales"*. *"Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas*

y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Al mismo tiempo, en su artículo 11. 2, prevé "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

- f) Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero: *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".* Y agrega en el numeral 2 *"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas"*.
- g) Además, los elementos policiales dejaron de observar los siguientes preceptos del Reglamento del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Torreón, Coahuila: Artículo 21: *"La Dirección General de Seguridad Pública Municipal y sus agentes, tienen la obligación de atender inmediatamente las llamadas de auxilio, así como toda denuncia de trasgresión al presente Bando y demás disposiciones reglamentarias, en todo suceso que altere el orden y la paz públicos o se trasgreda alguna disposición prevista en este Bando o cualquier otro Reglamento Municipal, a lo que intervendrán para que cese la conculcación, se garantice la seguridad y se restablezca el orden."* Artículo 22: *"A. En el desempeño de sus funciones, los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, deberán: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a las personas y a sus derechos humanos. II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus derechos y bienes. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho. III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología, política o por algún otro motivo. IV. Abstenerse de efectuar, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública o cualquier otra. Al conocimiento de ello, dará aviso inmediatamente ante la autoridad competente. ... VI. **Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.** VII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Juez adscrito al Tribunal de Justicia Municipal, del Ministerio Público o de la autoridad competente. VIII. Considerar que el uso de las armas de fuego solamente está autorizado cuando de no hacerlo, se corra el riesgo de*

*perder la vida propia del agente de que se trate, la de sus compañeros o la de terceras personas. B. De igual manera, en el proceder de los agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, queda prohibido: I. Hacer uso innecesario o excesivo de la fuerza física para someter a un infractor. II. Aplicarle tormento o maltrato. III. Cualquier forma de detención injustificada o de incomunicación. **IV. Realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.** Cuando un agente adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, incurra en la inobservancia de lo especificado en el presente artículo, cualquier ciudadano podrá hacer la denuncia ante la autoridad municipal o la Agencia del Ministerio Público competente."*

Aunado a lo anterior, los agentes de policía que detuvieron al quejoso, no lo pusieron a disposición inmediata de la autoridad competente, es decir, del agente del Ministerio Público en caso de considerar que había cometido un delito, o del Juez Calificador, si consideraban que existía una infracción administrativa, sino que lo entregaron a elementos del Ejército Mexicano, lo cual constituye violación a sus derechos humanos, pues el marco jurídico establece, como se ha mencionado anteriormente, que cuando una persona es detenida debe ser puesta a disposición inmediata de la autoridad competente, siendo que en la especie, los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, no son la autoridad competente, por lo que tuvieron que dejarlo en libertad.

- h)** Así mismo, los agentes de la policía preventiva municipal, incumplieron con los requisitos formales para la documentación del acto de autoridad que llevaron a cabo, establecidos en diversas normas jurídicas, tales como el Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, que dispone lo siguiente: Artículo 47: "*Los agentes de la Policía Preventiva, independientemente del cumplimiento de las funciones que les impone el Código Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno, en lo concerniente a este Reglamento actuarán como auxiliares del Tribunal de Justicia Municipal para vigilar, verificar y ejecutar los autos o resoluciones que dicte el propio Tribunal de Justicia Municipal a través de sus jueces. En estas funciones los agentes observarán lo siguiente: I ... III. Presentar con los detenidos el acta o parte levantados para que el Juez Unitario inicie el procedimiento de denuncia y califique la infracción. IV ...*" Artículo 51: "*Los inspectores y los agentes de la Policía Preventiva en todas sus actuaciones de vigilancia, inspección, verificación y ejecución, para los trámites ante los Juzgados Municipales; deberán levantar actas circunstanciadas, en la cual se observe y respete lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República y cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre, cargo y adscripción de quien levante el acta y datos de su identificación. II. Nombres y domicilios de los testigos de los hechos que motiven el levantamiento del acta, y sus firmas, si es posible. III. Nombre y domicilio del presunto infractor. IV. Relación clara, precisa y concisa de los hechos. V. Los fundamentos jurídicos de la actuación. VI. Los Reglamentos violados. VII. La sanción preventiva que se imponga. VIII. En su caso, la detención del infractor; y el aseguramiento de*

bienes. IX. La cuantificación de los daños. X. El citatorio para que el presunto infractor comparezca en día y hora determinados ante el Juez que corresponda, dentro de los tres días hábiles; cuando sea procedente. XI. El apercibimiento al presunto infractor que de no comparecer será presentado por la fuerza pública; y en su caso apremiado. XII. La prevención al presunto infractor para que acuda a la audiencia con los medios de prueba, que pretenda practicar; cuando así proceda. XIII. Concluida la diligencia el agente de la autoridad entregará al interesado una copia del acta recabando firma de recepción o en su caso asentando que no quiso firmar". Artículo 53: "Las actas de los inspectores y de los agentes de la Policía Preventiva que reúnan los requisitos de este capítulo tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, solamente para los efectos de este Reglamento, y se anexaran al expediente que originó el auto o resolución encomendada a los inspectores y agentes de la Policía Preventiva". Por lo tanto, resulta evidente que los agentes de policía que privaron de la libertad al joven [REDACTED] incumplieron con estos preceptos legales, al no documentar el acto de autoridad que realizaron, lo que impide conocer cuales fueron, en este caso en particular, los motivos que pudieron haber tenido para privar de la libertad al reclamante.

- i) También resulta aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, que en el artículo 52 señala que "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión ...".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el joven [REDACTED] en la queja contenida en el expediente al rubro citado.

Segundo. Los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, son responsables de violación de los derechos humanos de libertad de tránsito y de no

detención arbitraria, en perjuicio del joven [REDACTED] por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades señaladas como responsables se:

RECOMIENDA:

PRIMERO. Instruir un procedimiento administrativo disciplinario en contra del agente de policía R [REDACTED] y de todo aquél que haya participado en la detención del joven E [REDACTED] por haber vulnerado sus derechos humanos y, en caso de proceder, se les imponga la sanción que en derecho corresponda.

SEGUNDO. En caso de no ser posible iniciar el procedimiento disciplinario en contra de alguno de los agentes que participaron en la detención del reclamante, por haber dejado de prestar sus servicios en la corporación policía, se denuncien los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos ante el Ministerio público, toda vez que también pudieran ser constitutivos de delito, a efecto de que se investiguen los mismos y, en sus caso, se ejercite la acción penal correspondiente.

TERCERO. Brindar capacitación permanente y eficiente a todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Torreón, para el desempeño de su función y con especial énfasis en el tema de derechos humanos.

CUARTO. Toda vez que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito se desprende que, el [REDACTED] posterior a su detención, éste fue entregado por los elementos aprehensores, a efectivos del Ejército Mexicano, quienes lo estuvieron amenazando e intimidando con la finalidad de investigarlo, posteriormente lo subieron a una unidad militar para dejarlo en libertad en las inmediaciones de la colonia "Pancho Villa" de la ciudad de Torreón, Coahuila. En consecuencia, se instruye al Segundo Visitador Regional de esta Comisión, a efecto de que se sirva correr traslado con el contenido de las constancias que obran en el expediente del cual deriva la presente Recomendación, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de que, por lo que hace a la actuación de las fuerzas castrenses, se sirva proveer conforme a derecho corresponda.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles

siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso [REDACTED] y por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma **Armando Luna Canales**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.